CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, la cual ingreso a este despacho por reparto. Tendiente para el estudio sobre su admisibilidad.
Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ELIZABETH SOLANO AMAYA
DEMANDADOS:	LEONCIO FRANCISCO TORRES PERALTA Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO:	44–279–40-89–002–2023–000101-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda verbal de declaración de pertenencia impetrada por ELIZABETH SOLANO AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía 26.992.691, actuando por medio de su apoderado judicial el Dr. CARLOS YECITH PERALTA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.951.670, portador de la tarjeta profesional No.83871 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de LEONCIO FRANCISCO TORRES PERALTA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

Luego de examinada la demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria de dominio presentada por la parte demandante, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que subsane los mismos:

1. En el poder conferido para actuar aportado por el profesional del derecho el Dr. CARLOS YECITH PERALTA DAZA, no determina el número de matrícula inmobiliaria del predio que pretende ejercer la acción de pertenencia. De igual manera no identificó al demandado con la cedula de ciudadanía.

2. No aportó el certificado especial para proceso de pertenencia conforme a lo establecido en el numeral cinco del 375 del C.G.P.

3. En el cuerpo de la demanda no se identificó al señor LEONCIO FRANCISCO TORRES PERALTA con la cedula de ciudadanía, con el fin de corroborar los documentos que obran como pruebas dentro de la demanda de pertenencia

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa pertenencia extraordinaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr CARLOS YECITH PERALTA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.951.670, portador de la tarjeta profesional No.83871 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en los términos conferidos para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

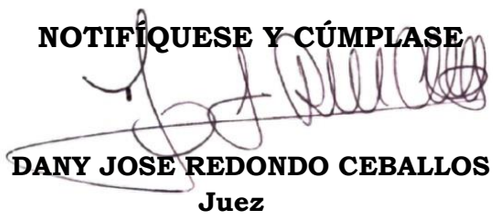

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez